



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

QUEJA N° 021-2019

RESOLUCIÓN N° 002-2021-CAA/CE

Arequipa, siete de setiembre

Del dos mil veintiuno.-

VISTOS:

PRIMERO.- Del estado del proceso disciplinario, se deja expresa constancia que los plazos procesales en materia administrativa se encontraban suspendidos por el Decreto de Urgencia 26-2020 y 29-2020 del 15 y 20 de marzo del 2020 respectivamente, en el caso de la Provincia de Arequipa por el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM se levanta la cuarentena focalizada en esta provincia. Además de ello se deja expresa constancia de la carga excesiva en procedimientos disciplinarios y de la falta del personal administrativo encargado de notificar resoluciones y demás actos procesales debido al constante cambio de personal y la falta de logística para el normal funcionamiento de la oficina, así como las implicancias de la pandemia generada por el virus Covid19 donde personal administrativo del Consejo de Ética y Consejeros han estado de licencia por contagio de COVID, la declaratoria del Estado de Emergencia y las entradas en cuarentena del Colegio de Abogados de Arequipa por los casos positivos de Covid19 en el personal. Téngase presente.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Ética aprobado por el Colegio de Abogados de Arequipa mediante Resolución 058 – 2012 de 18 de mayo del 2012, el Consejo de Ética es el órgano resolutorio, en primera instancia, del procedimiento disciplinario. Que, por acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa de fecha 06 de octubre del 2020, se ratificó por unanimidad el acuerdo de incorporar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Abogados del Perú.

TERCERO.- Que, por denuncia administrativa mediante Oficio N° 193-2019-ODECMA-CSJAR/PJ de fecha 19 de marzo del 2019, LA OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL ODECMA, se dirige al Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Arequipa, a fin de poner en conocimiento la conducta asumida por el abogado [REDACTED] con C.A.A. [REDACTED], a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

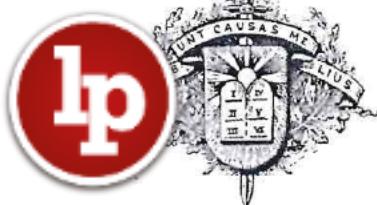
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Junta Directiva presidida por el [REDACTED] ha asumido la Dirección del Colegio de Abogados de Arequipa a partir del 26 de agosto del 2019 conforme a lo acordado en Asamblea General de la misma fecha; siendo así la nueva Junta Directiva ha emitido la Resolución N° 45-2019-CAA de fecha 30 de agosto del 2019 en la que deciden designar y conformar el Consejo de Ética con los siguientes abogados: [REDACTED]

[REDACTED] A conocimiento de las partes.

DE LA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución N° 001-2019-CAA/CE de fecha 17 de julio del 2019, se dispone abrir proceso disciplinario en contra del abogado [REDACTED]



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

con C.A.A. [REDACTED] por presunta infracción del Código de Ética del Colegio de Abogados de Arequipa (artículos 6°, 8° y 81°), otorgándole a este último 10 días para realizar sus descargos, presentando el 11 de febrero del 2020.

TERCERO.- Que, con fecha 07 de diciembre del 2020, mediante Resolución N° 001-2021-CAA/CE se cita a las partes a la Audiencia Única para el día 12 de julio del 2021.

CUARTO.- El denunciante **EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA ODECMA**, imputa los siguientes hechos al abogado [REDACTED]

- 4.1. Que, en la revisión del Sistema Integrado Judicial se advierte, que en el proceso recaído en el **Exp. N° 0524-2016-0-0401-JR-LA-06**, seguido entre [REDACTED] en contra de la UGEL Norte, se emitió la Sentencia N° 558-2016-6JET de fecha 31 de mayo del 2016, que declara infundada la demanda cuyo petitorio fue: Se ordene a la demandada cumpla con incrementar sus remuneraciones en el monto equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecto a la contribución al FONAVI, a partir del 01 de enero de 1993 en adelante, con los intereses legales correspondientes; que resulta ser igual al solicitado en este proceso.
- 4.2. Que, del mismo modo se observa que, en el proceso recaído en el **Exp. N° 1069-2017-0-0401-JR-LA-10** seguido entre ambas partes, se emitió la Resolución N° 01 de fecha 06 de marzo del 2017, en la que se declaró improcedente la demanda al determinar que: "TERCERO: De la revisión de la demanda y anexos se advierte que la accionante pretende como pretensión principal cumpla la demandada con incrementar sus remuneraciones en el monto equivalente al 10% del haber mensual por estar a efecto a la contribución al FONAVI, a partir del 01 de enero de 1993 en adelante; y como pretensión accesoria solicita el pago de devengados. CUARTO: (...) Por lo tanto, la parte actora carecería de interés para obrar, puesto que en uso de su derecho de acción ha recurrido al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo el cual ya ha sido resuelto y quedando consentido, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda presentada".
- 4.3. Que, los extremos de la demanda presentada el 10 de julio del 2017 que vienen a ser debatidos en esa instancia ya han sido sometidos por la parte demandante ante la autoridad del Juez en un proceso anterior, cuyo pronunciamiento tiene la calidad de firme por consentido; por lo que no es posible valorar nuevamente dicha pretensión, evidenciándose que la actora carece de interés para obrar en la presente causa, configurándose una de las causales para declarar improcedente la demanda.
- 4.4. Que, la demanda que dio origen al **Exp. N° 1069-2017** y que fue declarada improcedente, así como la que originó el presente proceso interpuesta a dos meses de la declaración de improcedencia de la anterior, han sido suscritas por el mismo abogado [REDACTED] generando el uso de los recursos estatales que permiten su trámite hasta llegar a segunda instancia.

QUINTO.- Al respecto, el letrado quejado presenta los siguientes descargos:

- 4.5. Que, respecto a lo denunciado por el Magistrado de ODECMA, si bien es cierto aparece en los escritos de la demanda su firma, su persona actuó de buena fe, no



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

habiéndose percatado que en escritos anteriores había firmado, ello debido a un error material con los ayudantes que trabajan en su oficina, lo que ha generado tales hechos que como señala nuevamente no han sido intencionales.

- 4.6. Que, también debe de agregarse, el reclamo que venía haciendo su patrocinada [REDACTED] en vista que se había denegado su derecho a percibir el incremento dispuesto en el Art. 2º del D.L. 25981, es decir en incrementar sus remuneraciones en el monto equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecta a la contribución de FONAVI, no obstante a todos sus compañeros de trabajo y servidores administrativos del sector educación, docentes, activos cesantes; con los mismos fundamentos de hecho y de derecho, en los demás Juzgados y Salas de la Corte Superior de Arequipa, se les iba reconociendo este derecho y no comprendía porque había tanta desigualdad y discriminación en contra de ella, no obstante que existía ejecutorias vinculantes que reconocía dicho derecho para todo el personal del sector público que acredite que en el mes de diciembre de 1992 este aportando a FONAVI.
- 4.7. Que, se tenga presente, que mediante la Resolución N° 01 de fecha 14 de marzo del 2019 expedida por el Magistrado Instructor de ODECMA, SE RESUELVE: que no hay mérito suficiente para abrir proceso administrativo disciplinario y DISPONE: El archivo definitivo de la investigación.

SEXTO.- Del ámbito del proceso administrativo, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios de prueba:

- 6.1. **Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:**
- Determinar si el abogado denunciado ha realizado las conductas expuestas por el denunciante.
 - Determinar si dichas conductas infringen las normas establecidas por el Código de Ética; de ser así,
 - Determinar qué tipo de sanción establecida por el Código de Ética, amerita la conducta infractora.

6.2. **De la admisión de medios de prueba de la parte quejosa:**

- Copia certificada de los actuados y anexos del Exp. 193-2019 de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Poder Judicial

6.3. **De los medios de prueba del quejado:** No presenta medios probatorios.

SEPTIMO.- De los fundamentos de la parte resolutiva:

- 7.1. **De la tipificación legal:** El artículo 27 del estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa, que señala; De las faltas: "Son faltas sancionables el incumplimiento del estatuto, en especial las obligaciones establecida por éste y el cumplimiento del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú o el que lo sustituya".

Artículo 6º.- Son deberes fundamentales del abogado:



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

- 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión.

Artículo 8º.- Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desestimar la profesión.

7.2 De los hechos probados:

- a) De la Copia de la demanda Contenciosa Administrativa en el Exp. 5915-2017-0-0401-JR-LA-05 con sello de ingreso con fecha 10 de julio del 2017 se desprende que pretende como pretensión principal cumpla la demandada con incrementar sus remuneraciones en el monto equivalente al 10% del haber mensual por estar afecto a la contribución al FONAVI a partir del 01 de enero de 1993 en adelante, se encuentra debidamente sellada y firmada por el abogado quejado.
- b) De la Copia de la sentencia N° 1227-2017-5JET, corrobora que se declara fundada la demanda interpuesta por la patrocinada del abogado quejado, disponiendo en emitir resolución reconociendo, calculando y ordenando el pago del incremento remunerativo..
- c) De la Copia de la demanda Contenciosa Administrativa en el Exp. 1069-2017-0-0401-JR-LA-10 con sello de ingreso 26 de enero del 2017, se desprende que pretende como pretensión principal cumpla la demandada con incrementar sus remuneraciones en el monto equivalente al 10% del haber mensual por estar afecto a la contribución al FONAVI a partir del 01 de enero de 1993 en adelante, se encuentra debidamente sellada y firmada por el abogado quejado.
- d) De la Copia del Escrito "Vía reclamo se requiere cumpla con incrementar mis remuneraciones con el 10% a la que se haya obligado por mandato del Art. 2º de la Ley 25981" dirigida al Director de la UGEL Norte de Arequipa, con sello de ingreso de fecha 14 de noviembre del 2016, se corrobora que como pretensión principal pide que cumpla la demandada con incrementar sus remuneraciones en el monto equivalente al 10% del haber mensual por estar afecto a la contribución al FONAVI a partir del 01 de enero de 1993 en adelante, se encuentra debidamente sellada y firmada por el abogado quejado.

DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS ACREDITADOS EN LA NORMA

OCTAVO.- Este Consejo reconoce que un abogado debe: "Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe...", "El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desestimar la profesión".

Así lo señala los artículos 6º y 8º del Código de Ética del Abogado.

Que, de los medios probatorios aportados por la parte quejosa, se determina que el abogado [REDACTED] más de una vez ha presentado demandas con la misma pretensión en diferentes juzgados, aduciendo que no comprendía porque había desigualdad y discriminación en contra de su patrocinada al no reconocerle su derecho a percibir el incremento dispuesto en el Art. 2º del D.L. 25981, es decir en incrementar sus



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

remuneraciones en el monto equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecta a la contribución de FONAVI, y que a sus compañeros como a servidores administrativos del sector con los mismos fundamentos de hecho y de derecho, se les iba reconociendo este incremento en los demás Juzgados y Salas de la Corte Superior de Arequipa. Se observa que en sus descargos RECONOCE haber firmado más de una demanda con el mismo petitorio debido a un error material mas no de manera intencional. Por lo que se determina, que el abogado quejado no habría procedido con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en sus actos e intervenciones en ante los Organos Jurisdiccionales.

NOVENO.- Siendo esto así, queda acreditado que el abogado denunciando con su conducta habría vulnerado las normas y principios del Código de Ética del Abogado; configurándose entonces una inconducta en el ejercicio de la profesión contemplada en los artículo 6°, 8 y 81° del Código de Ética del Abogado, existiendo pruebas razonables que demuestran la conducta antiética, correspondiendo sancionar al abogado.

Motivos por los cuales:

SE RESUELVE: Declarar **FUNDADA** la denuncia administrativa presentada por **EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA ODECMA** en contra del abogado [REDACTED] con C.A.A. [REDACTED] se impone [REDACTED] MULTA DE 3 URP la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de seis meses, y se **DISPONE:** Que una vez consentida la presente Resolución se ponga en conocimiento de la Gerencia del Colegio de Abogados para su inscripción, Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa, Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Ministerio de Justicia dirigido al RNAS y así mismo en aplicación del artículo 41° se ponga en conocimiento de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y proceda a la devolución de anexos de la denuncia sin mayor trámite que solicitud de parte, **EXHORTAMOS** al abogado [REDACTED], a cumplir cabalmente con sus obligaciones como miembro de la orden y no protagonizar conductas similares que puedan desprestigar la profesión.

SS:
ROLANDO V.

SALHUA C.

PINTO L.

ORTIZ A.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

TRIBUNAL DE HONOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

QUEJA N° 021-2019

RESOLUCIÓN N° 097-2025-CAA/TH-SA

Arequipa, nueve de octubre
Del año dos mil veinticinco. -

QUEJOSO : ODECMA

QUEJADO : [REDACTED]

Resolución N° 007-2025/TH-SA; conforme el expediente:

VISTOS: El Recurso de apelación interpuesto por la parte quejada [REDACTED], a fojas 144 a 150, contra la Resolución N° 002-2021-CAA/CE de fecha 07 de septiembre del 2021, dictada por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados, que
RESUELVE: "Declarar **FUNDADA** la denuncia administrativa presentada por **EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA ODECMA**, imponiéndose la sanción de **AMONESTACIÓN CON MULTA DE TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL** la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de seis meses"

Admitida a trámite la apelación se asumió competencia y tras la vista de la causa queda expedito para resolverse.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el Artículo 85 del Código de Ética aprobado por el Colegio de Abogados de Arequipa mediante Resolución 058-2012 del 18 de mayo del 2012, el Tribunal de Honor es el órgano resolutorio, en segunda y definitiva instancia, del procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: El Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, aprobado mediante Resolución N° 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021 de 07 de septiembre del 2020 que regula sobre las Resoluciones que emite el Tribunal de Honor, establece lo siguiente en su Artículo 73 "El Tribunal de Honor, como Órgano revisor, solo se pronunciará dentro los límites de la impugnación, sin perjuicio de las nulidades de oficio



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

establecidas en el presente Reglamento. Deberá tener en cuenta, los principios del procedimiento. Tiene la facultad de confirmar lo resuelto por el Consejo de Ética o revocarlo".

ANTECEDENTES

TERCERO: Respecto a los antecedentes de expediente:

1. Con fecha 19 de marzo del 2019, mediante Oficio N° 193-2019-ODECMA-CSJAR)/PJ, se remite copias de la Investigación N° 00193-2019-I, referente a las presuntas actuaciones contrarias a la ética del abogado [REDACTED] fundamentadas en lo siguiente:
 - a. Se tiene el Expediente N° 0524-2016-0-0401-JR-LA-06, seguido entre [REDACTED] en contra de la UGEL Norte de Arequipa, en el cual se emitió la Sentencia N° 558-2016-6JET de fecha 31 de mayo del 2016, que declara **INFUNDADA** la demanda cuyo petitorio fue: Se ordene a la demandada cumpla con incrementar sus remuneraciones en el monto equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecto a la contribución al FONAVI, a partir del 01 de enero de 1993 en adelante.
 - b. Se tiene el Expediente N° 5915-2017-0-0401-JR-LA-05, seguido entre [REDACTED] en contra de la UGEL Norte de Arequipa, con sello de ingreso con fecha 10 de julio del 2017, con igual pretensión que el Expediente N° 0524-2016-0-0401-JR-LA-06, donde, mediante Sentencia N° 1227-2017-5JET se declara fundada la demanda; no obstante, mediante Sentencia de Vista N° 2017 se revoca dicha sentencia y reformándola se declara **IMPROCEDENTE**, en observación a la existencia del Expediente N°00524-2016-0-0401-JR-LA-06, cuya decisión de **INFUNDADO** tiene la calidad de firme y consentida.
 - c. Se tiene también, el Expediente N° 1069-2017-0-0401-JR-LA-10, del 26 de enero del 2017, seguido entre [REDACTED] en contra de la UGEL Norte de Arequipa, con la misma pretensión que los anteriores expedientes, el cual es declarado **IMPROCEDENTE** en atención a la existencia del Expediente N° 0524-2016-0-0401-JR-LA-06.
2. Mediante Resolución N° 001-2019-CAA/CE se resuelve iniciar procedimiento disciplinario al denunciado.
3. Mediante Resolución N° 002-2021-CAA/CE de fecha 07 de septiembre del 2021, se RESUELVE: "Declarar **FUNDADA** la denuncia administrativa presentada por EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA ODECMA, imponiéndose la sanción de



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

[REDACTED] MULTA DE TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA
PROCESAL la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de seis meses"

SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

CUARTO: La Resolución N° 002-2021-CAA/CE de fecha 07 de septiembre del 2021, realiza el siguiente análisis:

1. Se ha probado que los Expedientes N° 5915-2017-0-0401-JR-LA-05 (10 de julio del 2017) y N° 1069-2017-0-0401-JR-LA-10 (26 de enero del 2017), seguidos entre [REDACTED] en contra de la UGEL Norte de Arequipa, que tienen como pretensión principal cumpla la demandada con incrementar sus remuneraciones en el monto equivalente al 10% del haber mensual por estar afecto a la contribución al FONAVI a partir del 01 de enero de 1993 en adelante, se encuentran debidamente sellados y firmados por el abogado quejado.
2. El Consejo reconoce que un abogado debe actuar conforme a los artículos 6° y 8° del Código de Ética del Abogado.
3. Se determina que el abogado [REDACTED] más de una vez ha presentado demandas con la misma pretensión en diferentes juzgados, aduciendo que no comprendía porque había desigualdad y discriminación en contra de su patrocinada al no reconocérsele su derecho y que a sus compañeros como a servidores administrativos del sector con los mismos fundamentos de hecho y de derecho, se les iba reconociendo este incremento en los demás Juzgados y Salas de la Corte Superior de Arequipa.
4. Se observa que en sus descargos reconoce haber firmado más de una demanda con el mismo petitorio debido a un error material mas no de manera intencional.
5. El abogado quejado no habría procedido con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en sus actos e intervenciones ante los Órganos Jurisdiccionales.
6. Se acredita que el abogado denunciado, con su conducta, habría vulnerado las normas y principios del Código de Ética del Abogado; configurándose entonces una inconducta en el ejercicio de la profesión contemplada en los artículos 6°, 8° y 81° del Código de Ética del Abogado, existiendo pruebas razonables que demuestren la conducta antitética, correspondiendo sancionar al abogado.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

QUINTO: El apelante sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

1. Que existe una desnaturalización del debido proceso, lo que acarrea la ineficacia de la Resolución N° 002-2021-CAA/CE, al emitirse sanción en normas y principios que no fueron materia del inicio del proceso disciplinario.
2. La Resolución N° 001-2021-CAA/CE resuelve iniciar proceso disciplinario por presunta falta prevista en el artículo 27, 39 del Estatuto así como el artículo 81 del Código de Ética del Abogado; sin embargo la Resolución N° 002-2021-CAA/CE lo sanciona por infringir las normas y principios contemplados en el artículo 6, 8 y 81 del Código de Ética del Abogado.
3. Se lo sanciona por faltas que no fueron debidamente tipificadas en la resolución de inicio de proceso disciplinario cortando su derecho a la legítima defensa.
4. Que, se contraviene el principio de imputación necesaria, que implica que todas y cada una de las imputaciones planteadas se encuentren completa y suficientemente circunstanciadas.
5. La impugnada impone sanción disciplinaria y sanción pecuniaria excesiva, estando frente a la pandemia del COVID 19, siendo el recurrente persona vulnerable.
6. Que, ha firmado dos demandas por error material, no tres, actuando de buena fe.
7. Primero la demanda del Expediente N° 0524-2016-0-0401-JR-LA-06, de fecha 26 de enero del 2016, donde se declara INFUNDADA la demanda, y posteriormente la demanda del Expediente N° 01069-2017-0-0401-JR-LA-10, de fecha 26 de enero del 2017, donde se declara IMPROCEDENTE la admisión de la demanda (ello por error material, dado que se elaboró por un practicante ante la insistencia de la patrocinada y fue firmado por su persona por error).
8. Respecto a la demanda del Expediente N° 05915-2017-0-0401-JR-LA-05, de fecha 10 de julio del 2017, la misma fue presentada por la interesada con la misma demanda y anexos del Expediente N° 1069-2017 la cual no fue admitida.
9. Que, fue inducido a error por la demandante, quien era su cliente, quien fue atendida por uno de sus practicantes, quien preparó la demanda, la cual fue firmada por error, sin tener conocimiento que ya había una demanda denegada.
10. Que, el recurrente tiene más de 28 años de ejercicio de la profesión y nunca ha sido pasible de sanción.
11. Que la presunta falta prevista en el artículo 27, 39 del Estatuto del Colegio de Abogados y el artículo 81 del Código de Ética del Abogado (Resolución de inicio de proceso disciplinario) no ha sido debidamente motivada y contraviene el principio de imputación necesaria y principio de tipicidad ya que no está debidamente clara.
12. Que las infracciones a los principios contemplados en los artículos 6, 8 y 81 del Código de Ética, no fueron materia del inicio del proceso disciplinario, lo cual contraviene el principio de tipicidad, debido proceso y razonabilidad.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

ANÁLISIS:

SEXTO: El objetivo de las apelaciones, se centra en que el Tribunal de Honor analice si el Consejo de Ética cometió algún error en la evaluación de las pruebas existentes o en la aplicación de la normativa, basándose únicamente en los actuados que ya obran en el expediente.

SÉPTIMO: A su vez, existe un “decálogo del abogado” el cual constituye una guía de principios éticos fundamentales para el ejercicio profesional. En esta profesión, la ética implica el respeto a las normas que rigen la conducta del abogado, con el fin de asegurar un ejercicio responsable de la abogacía y la vigencia del derecho de defensa. Por ello, todo abogado debe comprender que su labor diaria no sólo exige conocimientos técnicos, sino también un compromiso ético y moral que garantice la confianza en su función profesional.

OCTAVO: Para ser un abogado de prestigio se tiene que tener en cuenta la importancia de la ética profesional del abogado y, por tanto, ceñirse a principios y valores los que se han de cultivar, siendo algunos de estos:

1. **Lealtad:** Utilizar medios legítimos para asegurar que los intereses que se confían estén salvaguardados, aunque no se obtenga el resultado deseado.
2. **Probidad:** Actuar con rectitud y honestidad procurando satisfacer el interés general por encima de los intereses particulares. Implica un desempeño intachable, leal y transparente en el ejercicio de sus funciones
3. **Honradez:** Convicción de que estás haciendo lo correcto, cumpliendo plenamente con tus deberes.
4. **Buena fe:** Seguir las estructuras y patrones aceptados por la sociedad del país o región donde se ejerce o se va a ejercer, con el convencimiento propio de qué es lo que se debe hacer.
5. **Diligencia:** Se demuestra realizando el trabajo con sumo interés, a conciencia y su debido tiempo. Es fundamental ser metódico y organizado.
6. **Justicia:** reconoce el derecho de cada individuo a ser tratado por igual, sin que ello dependa de sus circunstancias
7. **Dignidad:** Debe respetarse a sí mismo, tanto como individuo como por la labor profesional que se desarrolla. Exigir a los demás el debido respeto que debería tenerse.
8. **Respeto:** Tener en cuenta las necesidades, creencias y valores de los demás. No juzgar. Acatar las normas vigentes y guardar las debidas consideraciones hacia el resto de colegas, funcionarios e instituciones públicas.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

NOVENO: El Reglamento de Procesos Disciplinarios del Colegio de Abogados regula el procedimiento que siguen las quejas o denuncias administrativas interpuestas contra los miembros de los Colegios de Abogados del Perú, por conductas contrarias a la Ética establecidas en el Código de Ética del Abogado y/o Estatuto de cada Orden profesional.

En su Artículo 18º señala: *"La imposición de cualquier medida cautelar o sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Para imponer la medida cautelar o sanción, se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Como criterios generales, la trascendencia social de la conducta atribuida y el perjuicio causado. b) Como criterios atenuantes, la aceptación del hecho antes de emitirse la resolución de admisión o haber comunicado inmediatamente al afectado, de conformidad con el artículo 77º del Código de Ética del Abogado. Del mismo modo, se tendrá en cuenta el resarcimiento del daño o compensación del perjuicio causado antes de la celebración de la Audiencia Única. c) Como criterios agravantes, la violación de los derechos fundamentales, cuando se haya identificado la intervención de dos o más personas en calidad de abogados o haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los dos años posteriores a la publicación de la sanción".*

DÉCIMO: Referente a la sanción impuesta por la apelada, el Artículo 46 del Reglamento estipula *"Los Órganos Deontológicos tendrán en cuenta la adecuación de los hechos con la norma infringida, calificándose como falta leve, grave y/o muy grave, sin ser excluyentes, del catálogo de sanciones establecidas en el artículo 102 del Código de Ética del Abogado, teniendo en consideración que los incisos a) y b) será para los hechos calificados como falta leve (...) Se considerará falta leve, la conducta que infrinja cualquiera de los artículos 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 27º, 29º, 47º, 59º, 60º, 64º, 69º y 70º del Código de Ética del Abogado (...)"*.

DÉCIMO PRIMERO: A su vez el Código de Ética del Abogado establece en su artículo 102: *"(...) las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes: a. Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses. b. Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses. La multa no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal(...)"*.

DÉCIMO SEGUNDO: El principio de proporcionalidad que obedece la sanción no sólo va ligado a aplicarse al caso concreto, sino a los sucesivos que se puedan presentar, con llevado a que la sanción impuesta respete la gradualidad de caso a caso y no existan divergencias en sanciones por hechos similares.

DÉCIMO TERCERO: Toda sanción impuesta debe ser razonable y conducente, debiendo ser el reflejo de los hechos cometidos y que sean sancionables adecuadamente con la finalidad



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

de poder llegar, no sólo a la sanción meramente dicha, sino llegar a la recuperación de la persona para lograr conducirse bajo las normas éticas y morales.

DÉCIMO CUARTO: La apelación de la parte quejada señala la existencia de la desnaturalización del debido proceso en observación, de que la Resolución N° 001-2021-CAA/CE resuelve iniciar proceso disciplinario por presunta falta prevista en el artículo 27, 39 del Estatuto así como el artículo 81 del Código de Ética del Abogado, sin embargo la Resolución N° 002-2021-CAA/CE que sanciona al quejado, lo hace en base a infringir las normas y principios contemplados en el artículo 6, 8 y 81 del Código de Ética del Abogado.

DÉCIMO QUINTO: Señala que lo manifestado en la apelada vulnera su derecho a la legítima defensa y contraviene los principios de imputación necesaria, tipicidad, debido proceso y razonabilidad.

DÉCIMO SEXTO: Remitiéndonos a lo estipulado en el Estatuto de nuestro Colegio Profesional se señala, en el artículo 27 “*Son faltas sancionables el incumplimiento del Estatuto, en especial las obligaciones establecidas por éste y el incumplimiento del Código de ética de los Colegios Abogados del Perú o el que lo sustituya*”. A su vez, en referencia al Código de Ética del Abogado, el artículo 81 señala “*Constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como aquellas contenidas en el presente código (...)*”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Remitiéndonos a la Resolución N° 001-2021-CAA/CE, que no es materia de impugnación del presente proceso, podemos observar que el considerando SEXTO emitido por el Consejo de Ética refiere: “*(...) existiendo supuestos suficientes de probable conducta contraria a la ética por incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte del letrado quejado, establecidos en los artículos 6 (Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión) y 8 (El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión)*”. Ambos artículos del Código de Ética del Abogado, al cual se hace referencia en los artículos 27 del Estatuto y 81 del Código de Ética del Abogado.

DÉCIMO OCTAVO: De manera clara, en la Resolución N.º 001-2021-CAA/CE se señala textualmente lo siguiente: “*INICIAR PROCESO DISCIPLINARIO en contra del abogado [REDACTED] al haber incurrido, presumiblemente, en la falta prevista en el Artículo 27º, 39º del Estatuto del Colegio de Abogados y Artículo 81 del Código de Ética del Abogado relacionados con los artículos mencionados en el sexto y séptimo considerando de la presente resolución*”.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
“Sucesor de la Academia Lauretana”

DÉCIMO NOVENO: Este Tribunal no aprecia en modo alguno afectación al debido proceso ni transgresión de los principios de imputación necesaria, tipicidad y razonabilidad, contrariamente a lo alegado por el apelante.

VIGÉSIMO: En lo que respecta a la pandemia del COVID-19, no corresponde emitir pronunciamiento alguno, por cuanto ha transcurrido el tiempo pertinente.

VIGÉSIMO PRIMERO: El apelante sostiene que firmó dos (02) demandas por error material, y no tres, puesto que la tercera habría sido presentada por su cliente, quien lo indujo a error, además de la falta de conocimiento de su practicante. Sin embargo, este Tribunal considera y reitera que toda actuación que lleve la firma de un abogado es de su exclusiva responsabilidad, no pudiendo justificarse con la excusa de la intervención de practicantes, quienes, en tanto futuros profesionales, tienen como finalidad formarse y aprender de los abogados con quienes realizan sus prácticas. Es deber del abogado dirigir, supervisar y asumir la responsabilidad de la formación de sus practicantes, quienes se encuentran en etapa de aprendizaje. El abogado no puede trasladar al practicante la carga de sus errores ni utilizarlo como excusa frente a incumplimientos profesionales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En mérito a lo analizado, este Tribunal comparte la posición de la apelada y concluye que no se ha configurado vulneración alguna al debido proceso ni transgresión de los principios invocados por el apelante, resultando conforme a derecho la sanción impuesta por la infracción de los artículos 6, 8 y 81 del Código de Ética del Abogado.

POR TANTO:

De conformidad al Código de Ética del Abogado, Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú y las facultades otorgadas por el Colegio de Abogados de Arequipa al presente Tribunal.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la apelación propuesta por la parte quejada [REDACTED]

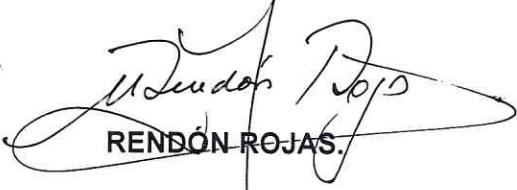
SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N° 002-2021-CAA/CE de fecha 07 de septiembre del 2021, que RESUELVE: “Declarar **FUNDADA** la denuncia administrativa presentada por **EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA ODECMA**, imponiéndose la sanción de [REDACTED] **MULTA DE TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL** la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de seis meses”



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

TERCERO: ORDENAR se dé cumplimiento a la presente Resolución, cursándose oficios a las entidades correspondientes y su anotación en el Colegio de Abogados de Arequipa y demás para su conocimiento, cumplimiento y fines.

SS.


RENDÓN ROJAS.


HILARES MAKER.


FUENTES MEZCO.



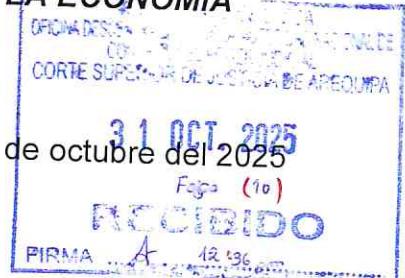
CARGO

COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
"Sucesor de la Academia Lauretana"

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA
PERUANA"

Arequipa, 13 de octubre del 2025

OFICIO N° 016 - 2025-CAA/TH-SA



Señor (a):

MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA ODECMA – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.

Plaza España S/N (Corte Superior de Justicia de Arequipa), Cercado.

Presente. –

Asunto: Remite Resolución N° 090 - 2025 - CAA/TH-SA (Resolución Nro. 007-2025/TH-SA), emanado de la Denuncia N° 021-2019.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez remitirle la Resolución N° 097 - 2025 - CAA/TH-SA (Resolución Nro. 007-2025/TH-SA) de fecha 09 de octubre de 2025. Ello en atención al OFICIO N° 030-2020-4FSPA-MP-AR, remitido por su despacho y consiguentemente, la información obrante en dicho documento sea consignado en los registros correspondientes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,


Abogada MARICELA AURORA TATIANA
RENDÓN ROJAS
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE HONOR
SALA A DEL ILUSTRE COLEGIO
ABOGADOS DE AREQUIPA



COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

“Sucesor de la Academia Lauretana”

CARGO

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Denuncia N° : 021 - 2019

Denunciante : MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA ODECMA

Abogado denunciado : [REDACTED]

Destinatario : [REDACTED]

Dirección : [REDACTED]

Por medio del presente se cumple con notificar la Resolución Nro. 097-2025/TH-SA (Resolución N° 007-2025/TH-SA) de fecha 09 de octubre de 2025 a folios (09); con la finalidad que su persona tome conocimiento del contenido de la misma.

Fecha de emisión : 13/10/2025



ASISTENTE ADMINISTRATIVO
OFICINA DE DEFENSA GREMIAL - CAA

Estudio Jurídico
JIMMY F. Y. CNG

05 NOV. 2025

RECEBIDO
Fecha: [REDACTED]

DATOS DE RECEPCIÓN:

NOMBRES Y APELLIDOS :

D.N.I. N° :

FECHA :

FIRMA :

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE :

OBSERVACIONES :

NOTIFICADOR :

Suministros SEAL o SEDAPAR Nro.: [REDACTED]

[REDACTED] FIRMA [REDACTED]

Se dejó documentos: (Sí) (no)